



VISTOS:

El Expediente Externo N° 19212-2023, Expediente GM000020240000053 que contiene la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT de fecha 25 de octubre de 2023, la hoja de anexo de trámite del expediente externo N° 19212-2023 que contiene el recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2023, el Informe Legal N° 000464-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 12 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT de fecha 25 de octubre de 2023, notificado a la señora MARGARITA MAYORA RICOPA con fecha 31 de octubre de 2023, y a la señora FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA con fecha 14 de noviembre de 2023, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de expedición de Constancia de Posesión sobre el Lote de terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, Formulado por las administradas MARGARITA MAYORA RICOPA y LUCY MAYORA RICOPA; así mismo, DECLARA NO HA LUGAR el pedido de OPOSICION formulado por la administrada FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA, por no acreditar documentariamente la posesión total del Lote de terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, y finalmente SUSPENDER cualquier trámite administrativo de Constancia de Posesión del Lote de Terreno N° 14 de la Manzana "213", hasta que el conflicto de intereses sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente;

Que mediante Hoja de anexo del expediente externo N° 19212-2023, la administrada MARGARITA MAYORA RICOPA, con fecha 20 de noviembre de 2023, se dirige a esta entidad edil con la finalidad de interponer RECURSO DE APELACIÓN a efectos que se declare nula la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT de fecha 25 de octubre de 2023, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...).

PRIMERO.- con escrito de 24 de abril del 2023, se solicitó la Constancia de Posesión del predio denominado Lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa siendo que para este trámite el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la cual fue aprobada mediante Decreto de Alcaldía N°002-2021-MPCP, establece una serie de Requisitos las cuales se observan a continuación:

Descripción del procedimiento

Solicitar y Otorgar Constancia de Posesión

Requisitos

- 1.- Solicitud dirigida al Alcalde
- 2.- Pago por derecho de tramitación
- 3.- Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso.
- 4.- Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses)
- 5.- Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses)
* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles mas un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título esta a nombre de terceros.

SEGUNDO.- De los requisitos antes indicados se tiene que los mismos fueron debidamente cumplidos toda vez que se tiene que:

- Respecto al primer requisito consistente en la solicitud dirigida al Alcalde, se tiene la solicitud dirigida a la Alcaldesa, de fecha 24 de abril de 2023.
- Respecto al pago por derecho de tramitación, se tiene el Recibo N° 138-0000056167 de fecha 24 de abril de 2023, por concepto de Constancia de Posesión.
- Respecto de la Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio Legalizada y/o fedateado, se tiene las actas de matrimonio de las solicitantes (Margarita Mayorca Ricopa y Lucy Mayorca Ricopa)
- Respecto de la Constancia de búsqueda positiva a favor de la municipalidad con copia literal de asiento, se tiene la Partida N° 00011526, la cual fue expedida con fecha 04 de abril de 2023 por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
- Respecto de la Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana, se tiene el Reporte de Búsqueda Referencial de fecha 04 de abril del 2023, la cual fue expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
- Respecto del contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, se tiene el Contrato Privado de Transferencia de Derechos Posesorios por Donación celebrado entre Alicia Ricopa Maricahua Vda. De Mayora y las solicitantes (Margarita Mayora Ricopa y Lucy Mayora Ricopa) la cual fue debidamente legalizado ante la Notaria Rubén Vargas Ugarte.

(...)

CUARTO.- De la revisión de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT de fecha 25 de octubre de 2023, se tiene que, el fundamento principal para denegar la solicitud de constancia de posesión y suspender cualquier trámite administrativo de constancia de posesión respecto del Lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa, se encuentra en su décimo sexto considerando (...) denotándose de referido considerando que la Gerencia de Acondicionamiento aduce un conflicto de intereses entre las administradas MARGARITA MAYORA RICOPA, LUCY MAYORA RICOPA Y FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA, situación que no se daría en la realidad de los hechos toda vez que tal como se indica en el décimo quinto considerando de la resolución en comento, la señora FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA al formular su oposición no presentó la documentación necesaria para acreditar que ejerce la posesión sobre el Lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa, sino muy por el contrario mi persona al presentar la Solicitud de constancia de posesión acredite fehacientemente la posesión mediante el Contrato Privado de Transferencia de Derechos Posesorios por Donación del predio denominado Lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa, por lo que, en consecuencia, el supuesto conflicto de intereses no se configuraría en el caso en concreto.

QUINTO.- (...) la única razón por el cual se puede suspender un procedimiento administrativo en trámite es que la autoridad administrativa tome conocimiento de que en sede jurisdiccional se esté tramitando una cuestión litigiosa que previamente debe ser esclarecida para emitir algún pronunciamiento; en ese sentido, se tiene que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través del Oficio N° 313-2023-MPCP-GAT de fecha 01 de junio de 2023 solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali informe si las personas de Flor de María Mayora Ricopa, Margarita Mayora Ricopa, Xiomata Mory Mayora, Lucy Mayora Ricopa, Julio Anael Izquierdo Ochavano y Daniel Pérez Silva cuentan con algún proceso judicial relacionado al Lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa, información que fue remitida mediante el Oficio N° 001237-2023-P-CSJUC-PJ de fecha 26 de junio de 2023 en el cual la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de cuenta de que las personas de Flor de María Mayora Ricopa, Margarita Mayora Ricopa, Xiomata Mory Mayora, Lucy Mayora Ricopa, Julio Ángel Izquierdo Ochavano y Daniel Pérez Silva no cuentan con procesos judiciales en trámite o fenecidos; en ese entendido la decisión de suspender cualquier trámite administrativo de constancia de Posesión del Lote de Terreno N°14 de la Manzana 213, en base a un supuesto conflicto de intereses que no se está dilucidando en sede judicial, agravando en tal situación uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que la decisión adoptada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial no se encuentra debidamente motivada fáctica ni legalmente, encontrándose en consecuencia la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

SEXTO.- De otro lado se tiene que de conformidad con el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el procedimiento de Constancia de Posesión tiene como un plazo de atención 20 días hábiles, luego del cual si la entidad no ha emitido pronunciamiento, se incurriría en un silencio administrativo positivo, con lo cual se aprobaría automáticamente la solicitud de Constancia de Posesión, situación en la que decaería el procedimiento de Constancia de Posesión sobre el lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa, toda vez que la solicitud fue ingresada con fecha 24 de abril de 2023 y la misma fue resuelta con fecha 25 de octubre de 2023 con la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, denotándose que el plazo de resolución establecido en el TUPA excedió en demasía, toda vez que la referida solicitud debió de ser resuelta hasta el 23/05/2023 (20 días hábiles) decayendo en consecuencia en silencio administrativo, por lo que la entidad debió de expedir la constancia de posesión sobre el lote N° 14 de la Manzana 213 del Plano Regulador de Pucallpa situación que no sucedió agravándose en consecuencia dentro del procedimiento uno de los principios rectores del procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que el área resolutora (Gerencia de Acondicionamiento Territorial) no cumplió con los plazos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por lo que habiéndose advertido este hecho la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, decaería en la causal de nulidad estipulada en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG toda vez que los plazos establecidos en el TUPA no se cumplieron (...);

ANÁLISIS

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **“(…) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)”**. (Énfasis agregado);

A su vez, el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 24 de abril 2023, inmerso en el Expediente Externo N° 19212-2023, a través del cual, las administradas MARGARITA MAYORA RICOPA y LUCY MAYORA RICOPA, solicitaron Constancia de Posesión respecto del predio ubicado en el Jr. Adolfo Lobo Mz. 213 Lt. 14, del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, obteniendo respuesta

por parte de la Entidad a través de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT de fecha 25 de octubre de 2023, que resuelve:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de expedición de Constancia de Posesión sobre el **Lote de Terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa**, formulado por las administradas **MARGARITA MAYORA RICOPA** y **LUCY MAYORA RICOPA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HAY LUGAR el pedido de **OPOSICIÓN** formulado por la administrada **FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA**, por no acreditar documentariamente la posesión total del **Lote de Terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa**, siendo necesario no solo aducir los hechos sino demostrarlos.

ARTÍCULO TERCERO.- SUSPENDER, cualquier trámite administrativo de Constancia de Posesión del **Lote de Terreno N° 14 de la Manzana "213"**, hasta que dicho conflicto de interés sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE a los interesados lo resuelto precedentemente para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Que, la citada Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT de fecha 25 de octubre de 2023, tiene como sustento de su decisión en que las administradas **MARGARITA MAYORA RICOPA** y **LUCY MAYORA RICOPA** no cuentan con la posesión exclusiva del Lote de terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, puesto que la misma también se encuentra ocupada por la señora **FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA**, señalando que existe una controversia entre estas tres administradas, recomendando a las partes dilucidar sus conflictos de mejor derecho de posesión en las instancias judiciales o extrajudiciales correspondientes;

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TUPA

Que, es menester indicar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, actualizada mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, el código PA2033876A, señala: que los requisitos para la emisión de Constancia de Posesión son: **1) Solicitud dirigida al Alcalde. 2) Pago por derecho de tramitación. 3 Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso. 4) Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses). 5) Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses) * En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles mas un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título esta a nombre de terceros;**

Que, conforme podemos observar del escrito de recurso de apelación la apelante señala que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para el trámite de otorgamiento de Constancia de Posesión, el cual se puede corroborar en el expediente; sin embargo el procedimiento de emisión de Constancia de Posesión es un procedimiento de evaluación previa; por ese motivo que a través del Informe N° 468-2023-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 23 de agosto de 2023, se ha podido constatar de la inspección ocular realizada con fecha 17 de agosto de 2023, al Lote de terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, que existen tres (03) construcciones en las cuales viven las señoras **MARGARITA MAYORA RICOPA**, **LUCY MAYORA RICOPA** y **FLOR DE MARIA MAYORA RICOPA**, **NO CONTANDO LAS RECURRENTES CON LA POSESION EXCLUSIVA**, el cual es sustento más que suficiente para no otorgar la respectiva en favor de una de ellas;

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

De conformidad con el artículo 32° del TUO de la LPAG, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

El párrafo 35.2 del artículo 35° del TUO de la LPAG indica respecto al procedimiento de evaluación previa con silencio positivo que: *“35.2. Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud;*

La doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolviendo sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable;

El maestro Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que para la operatividad del silencio administrativo positivo necesariamente debe cumplirse con cinco (05) supuestos indispensables: **1. Una petición admitida válidamente a trámite, 1. La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA, 3. El petitorio de administrado debe ser jurídicamente posible, 4. El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa, y 5. La actuación de buena fe del administrado;**

Ante ello, de no cumplirse con todos los supuestos señalados precedentemente, la autoridad puede sin más, desconocer la existencia del acto ficticio y tomar decisiones directamente como si no hubiese surgido nunca una autorización tácita, como sanciones o abiertamente mediante resoluciones tardías denegando la solicitud. Aquí predomina el criterio de legalidad absoluta con desapego total a la seguridad jurídica¹;

Que, la recurrente en su fundamento sexto señala que el plazo establecido en el TUPA de la entidad para el trámite de constancia de posesión es de veinte (20) días hábiles y precisa que desde la presentación de sus solicitud de fecha 24 de abril de 2023 hasta la fecha de emisión de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, habrían transcurrido en demasía el plazo legal señalado en nuestro TUPA y el plazo máximo establecido en el TUO de la LPAG; sin embargo, conforme lo hemos señalado en los párrafos que preceden este fundamento, para que opere el silencio administrativo la norma exige que para que conste la aplicación del mismo debe existir escrito o formato del acogimiento al mismo, debiendo contener la petición administrativa los cinco (05) supuestos indispensables para su aplicación, sin los cuales la entidad puede desconocer la existencia del acto ficticio y proceder a la emisión de actos tardíos;

En el presente caso, efectivamente se puede corroborar que la entidad habría resuelto el pedido de las administradas MARGARITA MAYORA RICOPA y LUCY MAYORA RICOPA fuera del plazo establecido en nuestro TUPA; empero, se puede apreciar que las solicitantes jamás han aplicado el silencio administrativo conforme la norma lo prevé, mucho menos habrían cumplido de manera concatenada a cabalidad los cinco (05) supuestos indispensables para que opere el silencio administrativo positivo, puesto que se encuentra demostrado a través del Informe N° 468-2023-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 23 de agosto de 2023, que el lote N° 14 de la Manzana “213” del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa sobre el cual se pretende obtener la respectiva constancia de posesión se encuentra ocupada por tres (03) personas distintas, cada una con construcción, pretendiendo con ello desconocer la posesión de una de ellas, por lo que se presume que no existe buena fe de la administradas solicitantes; por lo que, la entidad ha desconocido la

¹ Para Jaime RODRIGUEZ ARANA MUÑOZ, esta cláusula de salvaguarda suponía“(...) la plasmación normativa del principio de legalidad llevado a sus últimas consecuencias: la inexistencia del acto presunto contrario al ordenamiento jurídico. Y, junto con ello, el desconocimiento más absoluto del principio de seguridad jurídica”: En, "El Silencio administrativo y los actos tácitos o presuntos": IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Allan Randolph Brewer Carías. Caracas -Venezuela, FUNEDA, 1998, p. 193

existencia de algún acto ficticio y ha procedido a emitir la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, que declara improcedente su pedido;

RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Debemos partir de la premisa que la suspensión contemplada en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra desarrollado en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75² del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme lo indicado por el Maestro Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el cual señala que: “Cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento de procedimiento, **suspender este** y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio”;

De acuerdo con la norma antes citada, existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente esta inhibición, y tales son: “**1. Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo que verse sobre relaciones de derecho privado del cual se tenga la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, 2. Solicitud al órgano jurisdiccional para que comunique sobre las actuaciones realizadas y 3. Que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes;**

La recurrente señala en su escrito de apelación que para suspender el procedimiento administrativo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 75.1 del artículo 75 del TUO de la LPAD, que señala: “*Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*”, situación que no ha sido acreditada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial puesto que a través de Oficio N 313-2023-MPCP-GAT, de fecha 01 de junio de 2023, se solicitó al órgano jurisdiccional que informe si existe proceso judicial en marcha en el que estén involucrados los administrados, a lo cual a través de Oficio N° 00123-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 26 de Junio de 2023, la Corte Superior de Justicia de Ucayali informa que no versa proceso judicial alguno entre los administrados, por lo que no puede hablarse de un supuesto conflicto por el cual se haya dispuesto la suspensión;

Que, por regla general de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el párrafo 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*”;

Que, conforme podemos observar del escrito presentado de fecha 20 de noviembre de 2023, formulado por la recurrente señora Margarita Mayora Ricopa, esta pretende a través de su recurso de apelación se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, y se disponga la expedición de la constancia de posesión del lote N° 14 de la Manzana “213” del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa a su favor, por los fundamentos que ya han sido expuestos en la presente resolución, y evaluando el plazo para ser resuelto administrativamente aún se encuentra vigente;

² “**75.1** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”.

Que, podemos observar del expediente subido en grado, efectivamente no existe sustento para disponer la suspensión de cualquier trámite administrativo de constancia de posesión del lote de terreno N° 14 de la Manzana "213" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, hasta que dicho conflicto de intereses sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente, el mismo que fue plasmado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, mucho más teniendo en cuenta que ni siquiera se han cumplido los supuestos para establecer la inhibición conforme lo dispone el artículo 75 del TUO de la LPAD, **por lo que debe ampararse la pretensión de la recurrente solo en ese extremo:**

Que, mediante Informe Legal N° 000464-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 12 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **opina resulta DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de Apelación planteado por la señora **MARGARITA MAYORA RICOPA**, en consecuencia, **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** solo en el extremo del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, planteado por la señora Margarita Mayora Ricopa; en consecuencia, **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** solo en el extremo del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR VALIDO Y SUBSISTENTE en sus demás extremos la Resolución Gerencial N° 393-2023-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**